



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante sentencia de NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), la Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ la tutela formulada por AMANDA DE LA CONCEPCIÓN PÉREZ OROZCO contra JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ con el Radicado No. 11001-2203-000-2022-01832-00, por lo tanto se pone:

PARA CONOCIMIENTO DE TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, QUE TENGAN ALGÚN INTERÉS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró JDRG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 1 de septiembre de 2022.

Ref. Acción de tutela de **AMANDA DE LA CONCEPCIÓN PÉREZ OROZCO** y otro contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01832-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Concepción Pérez Orozco y Camilo Antonio Pedraza contra el Estrado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, trámite en el que se vinculó al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de Bogotá D.C. y al Coordinador de la Oficina de Apoyo para los mencionados Despachos de Ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderado judicial, los accionantes reclaman la protección de sus prerrogativas superiores al debido proceso, acceso a la administración de justicia, prevalencia y efectividad del derecho sustancial, así como del principio de legalidad, que estiman fueron conculcados por la autoridad censurada, en el marco del juicio ejecutivo mixto identificado con el consecutivo 025-2015-00579, específicamente, con los proveídos del 2 de diciembre de 2021 y 19 de abril hogaño, respectivamente, con el primero se ordenó suspender la actuación respecto de la demandada Mireya Naideth Rincón Mora, en razón del

inicio del juicio de insolvencia de persona natural no comerciante; al paso que con el segundo se resolvió el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en su contra, manteniendo la decisión inicial y negando la concesión de la impugnación, pues en su concepto, se incurrió en defecto material y desconocimiento de los precedentes judiciales; por lo tanto, pretenden se revoquen los aludidos pronunciamientos y se adopten las medidas necesarias para proteger sus garantías de orden superior.

Como fundamento de sus pedimentos, expusieron en síntesis que, promovieron demanda ejecutiva mixta en contra de Claudio y Mireya Naideth Rincón Mora, para obtener el pago de una obligación dineraria, respaldada con la garantía hipotecaria constituida por el primero de los mencionados a través de la escritura pública 2601 del 10 de septiembre de 2012 de la Notaría Treinta del Círculo de esta urbe, actuación en la que se ordenó seguir adelante con el cobro.

Señalaron que, la señora Mireya Naideth Rincón Mora presentó ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, admitida en proveído del 16 de noviembre de 2021, ante lo cual, la autoridad cuestionada suspendió el mencionado juicio compulsivo en contra de la citada, desconociendo que existe una obligación solidaria en los términos del artículo 547 del C.G.P..

Relataron que, en su contra interpusieron reposición y apelación, resueltos en providencia del 19 de abril hogaño, en el que se mantuvo la determinación cuestionada y se negó la concesión del remedio vertical¹.

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo fue admitido a trámite mediante auto del 30 de agosto hogaño², disponiendo la notificación del extremo demandado, la vinculación del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica

¹ Archivo "02.EscritoTutela.pdf".

² Archivo "05.AutoAdmisorio000-2022-01832.pdf".

de Bogotá D.C., así como del Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, las partes e intervinientes debidamente vinculados al juicio compulsivo y de insolvencia de persona natural no comerciante, así como la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en el trámite.

3. Contestaciones.

-El director del Despacho convocado informó que, el 30 de agosto de esta calenda resolvió un pedimento similar al que dio origen al mecanismo excepcional; además, aclaró que la suspensión del litigio se decretó únicamente frente a Mireya Naideth Rincón Mora³.

-La Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá indicó que, tramita en forma adecuada las solicitudes de las partes y acata lo dispuesto en los autos, ante lo cual pidió se niegue el amparo en su contra⁴.

-El Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica dijo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la demandante, reclamando no se acceda a la protección; sumado a que, está insatisfecho el requisito de la subsidiariedad⁵.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La acción bajo análisis consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por

³ Archivo "14ContestaciónJuzgado1CivilCircuitoEjecucion.pdf".

⁴ Archivo "08CorreoRespuestaCoordinadorCentroServiciosEjecucionCivilCircuito.pdf".

⁵ Archivo "23 Contestación de tutela – trámite Mireya Naideth Rincón Mora".

sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En el *sub examine*, se cuestiona al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, porque el 2 de diciembre de 2021⁶, decretó la suspensión del juicio compulsivo frente a la ejecutada Mireya Naideth Rincón Mora, quien fue admitida al proceso de insolvencia de persona natural, decisión que mantuvo en el proveído del 19 de abril de esta calenda⁷, al desatar la reposición y negar la concesión de la apelación que en contra de la primera determinación se interpuso.

Está acreditada la legitimación en la causa de los promotores de tutela, quienes actúan a través de mandatario judicial debidamente constituido⁸;

⁶ Folio 302, Archivo “C-1.pdf” del “18ProcesoJuzgado01CivilCircuitoEjecucionSentencias”.

⁷ Folios 326 a 328, Archivo “C-1.pdf” del “18ProcesoJuzgado01CivilCircuitoEjecucionSentencias”.

⁸ Folios 13 a 16, Archivo “02.EscritoTutela.pdf”.

además, son demandantes en el juicio compulsivo que le dio origen a la acción del epígrafe, en la que estiman lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

Respecto de las referidas decisiones se cumplen los requisitos de inmediatez, subsidiariedad y legitimación en la causa, en tanto que el accionante presentó la salvaguarda el 29 de agosto de la presente anualidad y el auto que resolvió la reposición y se pronunció frente a la concesión de la alzada, data del 19 de abril del año en curso, es decir, transcurrieron algo más de 4 meses, entre la supuesta transgresión y que los demandantes acudieran a esta senda excepcional; quienes además, hicieron uso de los recursos ordinarios que tuvieron a su alcance para cuestionarla; además, el debate tiene relevancia constitucional, pues los actores estiman lesionada sus prerrogativas de orden superior, con las aludidas providencias, correspondiéndole a la Sala determinar si en efecto ello ocurrió.

Revisado el expediente digitalizado remitido, se constata que el 17 de noviembre postrero, el funcionario del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica remitió oficio al Despacho Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad⁹, comunicándole el auto admisorio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la ejecutada Mireya Naideth Rincón Mora, advirtiendo que en su contra no podía continuarse el trámite coactivo.

Luego, la autoridad judicial censurada, profirió la decisión del 2 de diciembre de 2021, en la que dispuso:

*“Para resolver, admitido el **trámite de insolvencia para persona natural no comerciante** incoado por la demandada MIREYA NAIDETH TINCON, ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, el 16 de noviembre de 2021, el despacho de conformidad con lo previsto por el art. 545 del CGP **suspende** el presente proceso solo contra la demandada aquí enunciada”¹⁰*

⁹ Folio 299 del archivo “C-1.pdf” del “18ProcesoJugado01CivilCircuitoEjecuciónSentencias”.

¹⁰ Folio 302 del archivo “C-1.pdf” del “18ProcesoJugado01CivilCircuitoEjecuciónSentencias”.

Decisión cuestionada por los hoy accionantes a través del recurso de reposición y subsidiario de apelación, resueltos el 19 de abril del año en curso, así:

“4. Dispone el numeral 1| del artículo 545 del C.G. del Proceso, que uno de los efectos de la admisión de una persona natural no comerciante es la suspensión de todos los procesos que se adelanten en su contra.

(...)

6....Para el presente caso es claro que admitido un demandado en trámite de insolvencia debe darse aplicación a la suspensión del proceso en su contra, sin importar que sea el deudor que se haya beneficiado del crédito o su garante o codeudor, pues la norma arriba mencionada no trae tal distinción.

*7. Aunque el artículo 547 del C. G. del Proceso, permite que el proceso continúe contra los codeudores codemandados, salvo manifestación expresa en contrario de su acreedor, ello solo será en el caso que estos no sean los que han sido admitidos en el proceso de insolvencia, pues en tal caso se aplica el numeral 1° del artículo 545, *ibídem*, como ocurrió en el presente caso”¹¹.*

En ese orden, la decisión sometida a escrutinio de la Sala no puede tildarse de arbitraria, toda vez que corresponde a una legítima interpretación de las aludidas reglas, ante lo cual resulta inviable la intervención del juez de tutela, para anteponer el criterio de la parte actora, sobre el del funcionario censurado, pues en todo caso, la suspensión del juicio sólo recayó respecto de la intervenida.

Así lo ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

“Lo primero que se observa es que mediante ‘proveído de 9 de abril de 2018’ (fl. 173 c.1), la enjuiciada ‘decretó la suspensión del proceso ejecutivo de radicación No. 2016-00066’ solamente a favor de Gabriel Guillermo Ortiz Narváez, tras constatar que éste fue ‘admitido un proceso de negociación de deudas cursante ante la Notaría Primera de Pasto’, y optó por continuarlo respecto de la otra ‘ejecutada en condición de actual propietaria del bien dado en garantía de cumplimiento de la obligación dineraria materia de persecución’, sin que ese proceder resulte arbitrario o subjetivo, cual lo pregona Ortiz Narváez, debido a que se trata de un ‘juicio ejecutivo’ seguido contra dos sujetos; luego, como solo uno de ellos fue aceptado a un ‘proceso de negociación de deudas’, es claro que la ‘suspensión’ que de allí derivó únicamente podía ‘favorecer al deudor que se acogió a ese régimen especial’ con miras a replantear sus ‘obligaciones vencidas’ y solventarlas de una forma rápida y ordenada.

De allí entonces que la ‘suspensión decretada’ a favor de Gabriel Guillermo no pudiese haberse hecho extensiva a la otra parte obligada que fue llevada al ‘pleito’, pues el artículo 547 del Código General del Proceso establece que:

‘Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se observarán las siguientes reglas:

(.) 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor

¹¹ Folios 304 a 311, *Ibídem*.

demandante.

De ese modo, es patente que la intelección realizada por el iudex en el ‘auto de 9 de abril de 2018’ no resulta desmedida como para ser tildada de antojadiza o irracional en este terreno excepcional”¹² (destacado para resaltar).

La suspensión decretada no afecta la hipoteca constituida mediante la escritura pública 2601 del 10 de septiembre de 2012 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, toda vez que fue el señor Claudio Rincón Mora quien respaldó la obligación con ese gravamen, siendo dable continuar la ejecución en su contra, conforme lo advirtió el Despacho accionado en providencia del 30 de agosto hogaño, para procurar el pago forzado de la deuda con la venta en pública subasta del inmueble sobre el cual recae la anotada garantía.

Además, el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante al que fue admitida Mireya Naideth Rincón Mora no es impedimento para que los quejosos intervengan en ese trámite, con el propósito de hacer efectiva su acreencia.

Por último, a pesar de que Amanda de la Concepción Pérez Orozco asegura que tiene 77 años, esa sola circunstancia no autoriza la concesión del resguardo, sobre todo al no mediar justificación válida que permita anteponer su opinión sobre la del funcionario judicial, máxime cuando sus decisiones no resultan lesivas de sus prerrogativas de orden superior.

Por consiguiente, conforme a lo esgrimido en esta providencia, se negará el amparo implorado, al no estar probados los defectos alegados por los accionantes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹² Corte Suprema de Justicia, STC10291-2018, Rad. 000-2018-00063-01, 10 de agosto de 2018.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Amanda de la Concepción Pérez Orozco y Camilo Antonio Pedraza contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae309ecbeb9922b74347c32bb24c78c56ef3f86af99eac98a3aa1dbe986023a**

Documento generado en 09/09/2022 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>